

## **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Reconsideración, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), elevado por la razón social **TEXTILES LA UNIÓN MACHINERY, SRL.**, provisto del RNC **132862007**, con domicilio social en la carretera Duarte, Km 2 1/1, Arenoso, La Vega, República Dominicana, debidamente representada por el señor Lorenzo Aquino Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número [REDACTED]; contra en el Acta Núm. 0404-2024, emitida en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia : INABIE-CCC-LPN-2024-0010, para la Confección y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

### **I. ANTECEDENTES:**

**POR CUANTO:** El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (2) y tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

Núm. INABIE-CCC-LPN-2024-0010, “*Para la Confeción y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación*”.

**POR CUANTO:** En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité De Compras y Contrataciones del INABIE emitió el Acta Núm. 0366-2024, la cual conoció del informe preliminar de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A) del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**POR CUANTO:** En fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, notificó a la empresa oferente **Textiles La Unión Machinery, SRL**, los documentos de naturaleza subsanable que debía suministrar, teniendo la misma hasta el 21 de noviembre del 2024, a las 6:00pm horas para atender el presente requerimiento, y cuya documentación debe ser remitida al correo institucional [licitaciones@inabie.gob.do](mailto:licitaciones@inabie.gob.do)

**POR CUANTO:** En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité De Compras y Contrataciones del INABIE emitió el Acta Núm. 0404-2024, la cual conoció del informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A), del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**POR CUANTO:** En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional del (INABIE), a la empresa **Textiles La Unión Machinery, SRL**, No Habilitada para la apertura de su oferta económica (sobre B), del proceso indicado.

**POR CUANTO:** Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificado mediante acto de alguacil marcado con el número 1350/2024, instrumentado por el Ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

### **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, contra al Acta Núm.0404-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010, por no estar conforme por su Inhabilitación.

## **II. COMPETENCIA**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

**RESULTA:** Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”.

**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.

**RESULTA:** Que se verifica que la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0404-2024, el día once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), computándose un día franco desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, por lo es admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

**III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE**

**RESULTA:** Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de Reconsideración, ejercido por la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**RESULTA:** Que la recurrente, razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, concluye en su “Recurso de Reconsideración”, de la siguiente manera: “(...) **PRIMERO:** *Declarar regular y válido*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

en cuanto a la forma el recurso de reconsideración por la empresa **TEXTILES LA UNIÓN MACHINERY, SRL.**, por haber sido presentado de conformidad con la ley No.340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, obras y Concesiones y su reglamento de aplicación 416-23, por tener merito demostrables. **SEGUNDO: Acoger.** en cuanto al fondo el presente Recurso de Reconsideración para **HABILITAR** nuestra oferta y rectificar el estatus dentro de la licitación de acuerdo la conclusión del vertida en el acto administrativo marcado con el número de **ACTA NÚM. 0404-2024**, la cual conoció e informe definitivo de las ofertas técnicas (Sobre A, suscrita por El CC- IANBIE, de fecha 10/12/2024, en virtud del resultado evaluado y revisado en línea como (obligaciones fiscales DGII); ya que; enviamos la certificación DGII al día a la fecha 18/11/2024, y que la misma puede ser admitido posterior si es el caso, como se establece en las páginas 95 y siguientes de la referida acta y validar nuestra capacidad instalada con operaciones comerciales y en consecuencia, disponer lo que sigue: (i) Considerar oferta como acta para seguir participando dentro del procedimiento de licitación indicado, y que los peritos la certificación DGII presentada en tiempo hábil en la etapa de subsanación, donde se visualiza la vigencia de la misma. (ii) En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el criterio de evaluación establecido, disponer previo evaluación de los documentos enviados en subsanación junto al presente recurso, para la Habilidadación de la Oferta Técnica (Sobre A); por tratarse de una propuesta calificada y con una unidad productiva idónea como la experiencia probada y que constatada por los clientes que nos visitan y contratan para las confecciones de su prendas de vestir. **TERCERO: DECLARAR HABIL**, y permitir que nuestra oferta económica (SOBRE B) sea abierta, por considerar que no es un aspecto sustancial lo analizado por el perito en cuanto a las declaraciones fiscales de la empresa participante, ya que; dejan claro que no existe una igualdad de trato con el criterio emitido por los peritos y luego permitir las excepciones para el depósito de documentos a la hora de la firma., a razón de que; en nuestro caso no hay motivo para **NO HABILITARNOS.**” (Sic).

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

**RESULTA:** Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación del oferente recurrente para comprobar el mérito o no de su recurso.

**IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN**

**RESULTA:** Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, notificado mediante acto número 1350/2024, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), ejercido contra el Acta Núm.0404-2024, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue inhabilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2024-0010, el cual posee documentación anexa.

**RESULTA:** Que este Comité evidencia que mediante Comunicación de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se le notificó a la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los peritos del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos:

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

- Formulario de información sobre Oferente (SNCC.F.042) presentado con discrepancia en las informaciones (Debe establecer la dirección exacta de la fabrica, la cual debe coincidir con el contrato de alquiler presentado).
- Declaración simple sobre beneficiarios finales y debida diligencia (INABIE-DJU-FO-001) presentada sin las informaciones requeridas (debe completar la sección 2 y 3) llenar la fecha.
- No presentó copia de cédula de identidad del oferente y/o representante de los directivos, representantes y accionistas/socios principales que representen más del (10%) del capital social (falta cédula de 3 socios).
- Debe presentar certificación original emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se manifieste que el Oferente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales.
- Debe presentar certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se manifieste que el Oferente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones de la Seguridad Social.
- No presentó nómina de empleados de la TSS correspondiente a los últimos doce (12) meses o declaración jurada de compromiso de contratación de personal en caso de quedar adjudicado legalizada por un Notario Público Autorizado.
- IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años ´resentados incompletos a saber: Solo presentó IR2, y faltam los anexos del 2023.
- No presentó mínimo dos (2) referencias de trabajos ejecutados, dentro de los últimos cinco años, de naturaleza similar al licitado.

**RESULTA:** Que, posteriormente, en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada a la hoy recurrente **Textiles La Unión Machinery, SRL**, los resultados del Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm. 0404-2024 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su inhabilitación para la apertura de la oferta económica del proceso, fundamentada en el hecho de:

- No está al día con sus obligaciones fiscales.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

**RESULTA:** Que, ante tal notificación, mediante la solicitud de reconsideración, el oferente recurrente sustenta que agotó oportunamente el proceso de subsanación que le había sido requerido a través de la Comunicación de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), indicada en párrafos anteriores, procediendo a enviarlos al correo destinado para ello, el día veinte (20) de noviembre del año en curso.

**RESULTA:** Que tal y como afirma la oferente/recurrente, **Textiles La Unión Machinery, SRL**, este Comité de Compras, constató que real y efectivamente, procedió a presentar anexa al correo enviado a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones, toda la documentación requerida, entre la cual consta una certificación emitida por le Dirección General de Impuesto Internos de fecha 18 de noviembre del año en curso, con una vigencia de 30 días, la cual establece que la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: **Activos Imponibles, Impuestos a la Renta Sociedades e ITBIS.**

**RESULTA:** Que, del estudio y análisis señalado, se demuestra que la oferente satisfizo los requerimientos que les fueron señalados, subsanando en tiempo hábil, por lo que no hay razón de ser para mantener su inhabilitación, más cuando se trató de un error involuntario al momento de validar la documentación, por todo lo cual entendemos que tiene mérito su solicitud de reconsideración.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones, dentro de sus competencias legales, emitió el Acta Núm.0404-2024, contentivo del Informe Definitivo de evaluación de oferta técnica correspondiente al procedimiento de licitación pública nacional identificado como INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**RESULTA:** Que, la transparencia y equidad son principios fundamentales en los procesos de contratación pública. Por lo que en ese sentido se ha procedido a una revisión minuciosa y objetiva del recurso presentado por el oferente. Por lo que, al comprobar que el documento objeto de revisión fue efectivamente presentado y cumple con los requerimientos establecidos, este Comité considera que la

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

decisión inicial de inhabilitación no se ajustó plenamente a los principios de equidad y justicia que rige este proceso.

**RESULTA:** Que, la omisión de la evaluación de los documentos aportados ha generado una situación de desigualdad y falta de objetividad, afectando la transparencia y equidad del proceso de contratación, al no valorar todas las condiciones y capacidades del oferente, conforme lo estipulado en las bases del concurso.

**RESULTA:** Que, la falta de evaluación de estos documentos presentados por el oferente oportunamente afecta el principio de exhaustividad en la valoración de las ofertas técnicas, lo cual es esencial para garantizar una correcta adjudicación basada en criterios técnicos completos y precisos.

**RESULTA:** Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”*. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”* (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

**RESULTA:** Que, en igual sentido, el numeral 12 que refiere sobre la metodología de evaluación, en el pliego de condiciones, indica que *“Para evaluar la documentación solicitada a los oferentes y verificar si las ofertas cumplen sustancialmente con lo solicitado en el pliego de condiciones y sus especificaciones técnicas, los peritos designados aplicarán la metodología y criterios de evaluación establecidos en esta sección y así determinar la oferta más conveniente para fines de adjudicación, suscripción y ejecución del contrato”*.

**RESULTA:** Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: *“[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las*

---

<sup>1</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

### **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

**RESULTA:** Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: ***“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”*** (negrita y cursiva nuestra).

**RESULTA:** Que, en ese sentido, el artículo 111 del referido Reglamento de aplicación establece todo lo concerniente al contenido de la oferta técnica, al prescribir: ***“El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, formación, experiencia, idoneidad y capacidad. 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. 3) Las muestras requeridas por la institución contratante, según aplique.”*** (cursiva y negrita es nuestro).

**RESULTA:** Que, siguiendo en ese mismo orden de ideas, el artículo 119 establece en lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas, lo siguiente: ***“Los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, previamente designados por el Comité de Compras y Contrataciones o por la Dirección Administrativa y Financiera, procederán a verificar minuciosamente las credenciales y evaluar la oferta técnica de los oferentes. Párrafo I. Al evaluar las credenciales, los peritos deberán examinar detenidamente la documentación presentada a por los oferentes, así como verificar que estos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Párrafo II. Los peritos deben emitir un informe preliminar mediante un acto administrativo donde se identifique si cada***

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

*oferente cumplió con la oferta técnica o si es necesario subsanar algún documento numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, quedó supeditada a la presentación de oferta al hecho de que éstas debían cumplir con las características y especificaciones técnicas que fueron establecidas como mínimas en dicho Pliego”. (negrita y cursiva nuestra).*

**RESULTA:** Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (negrita y cursiva nuestra).*

**RESULTA:** Que, conforme a lo presupuestado en el Artículo 82 del Reglamento de aplicación, *“Las credenciales son los documentos que demuestran los requisitos exigidos al oferente en relación con su capacidad técnica, profesional, experiencia, su solvencia financiera y su idoneidad para ejecutar el contrato, los cuales deberán ser proporcionales al valor y complejidad del objeto a contratar.” (negrita y cursiva nuestra).*

**RESULTA:** Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

**RESULTA:** Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las

### **Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

**RESULTA:** Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

**RESULTA:** Que, nuestro Órgano Rector<sup>2</sup> estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”.* Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

**RESULTA:** Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas

---

<sup>2</sup> Dirección General de Contrataciones Públicas. Resolución Núm. 82/14, 24 de octubre de 2014, Licitación Pública Internacional Núm. INDRHI-LPI-001-2014, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pp. 59-60

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

**RESULTA:** Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

**RESULTA:** Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

*“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

**RESULTA:** Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por el recurrente, entiende que procede la habilitación del oferente para la apertura extraordinaria de la oferta económica (Sobre B) en el proceso de referencia, Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2024-0010, mediante acta separada, por haber cumplido con lo requerido.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010, para la Confección y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

**VISTA:** El Acta Núm.0404-2024, de fecha diez (10) de diciembre de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010.

**VISTA:** La Comunicación de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanable, realizada a la oferente recurrente en reconsideración **Textiles La Unión Machinery, SRL.**

**VISTA:** La Comunicación de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada al oferente recurrente **Textiles La Unión Machinery, SRL.**

**VISTA:** La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

**VISTO:** El Acto número 1350/2024, contentivo de notificación de recurso de reconsideración instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabeter, ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la razon

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**V. DECISIÓN**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Reconsideración” presentado por la razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**, ejercido contra el Acta Núm. 0404-2024 emitida en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010, para la Confección y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

**SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el oferente **Textiles La Unión Machinery, SRL**, contra el 0404-2024 emitida en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0010, para la Confección y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, para ser distribuidos a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; llevado a cabo por el Instituto

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2025-0001**

Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, y en consecuencia **ORDENA** la habilitación de dicha oferente, toda vez que el mismo cumplió con la subsanación de los documentos requeridos en tiempo hábil, por las razones y motivos antes expuestos, al mismo tiempo se **ORDENA** a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones realizar los preparativos pertinentes para la apertura extraordinaria y evaluación de la oferta económica (Sobre B), de la oferente recurrente razón social **Textiles La Unión Machinery, SRL**.

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente **Textiles La Unión Machinery, SRL**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).